



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO.

EXPEDIENTE No.61/2016.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Cam, a doce de septiembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad el doce del mismo mes y año, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. demandó del 1).- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, 2).- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, 3).- COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, 5).- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO, el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde, como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- El 01 de febrero del año 2000, ingrese a prestar mis servicios personales subordinados en beneficio para los patrones antes mencionados, siendo contratado por el profesor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.; de igual manera de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC., el primero siendo Secretario General del SNTE, la segunda Oficial Mayor y el tercero como Contralor, de quienes recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral.

2.- La ocupación específica que los patrones me asignaron y que ejecute en beneficio de los mismos, al principio de la relación fue de velador y desde hace tres años a la presente fecha la de [REDACTED], con los siguientes horarios de sábado a domingo en el Centro Recreativo y Social del Magisterio, con un horario de 07:00 hrs a 21:00 horas y de lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas en el Centro Recreativo y Social del Magisterio, dentro de las actividades de intendencia había que trapear la mitad de la pista del magisterio por turno, lavar baños, limpiar cristales, recoger basura y demás actividades propias del trabajo que señale; debo aclarar que los lunes es mi día de descanso pero por acuerdo con el maestro Carlos Chan quien es el contralor y se encarga de todo lo relativo a herramientas y mantenimiento de los inmuebles y del personal, convine en cubrir al velador tiene el horario de 14:00 a 21:00, sin hacer limpieza, ni chapear, únicamente cuidar en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 4, ubicado en la avenida Maestros Campechanos, para que me pagaran el doble de un día laborable, esto desde hace tres años que entro mi hijo a estudiar la carrera. Por lo que a mediados del mes de Diciembre del año 2015, realizaron unos cambios y me pasaron al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 4, con los mismos horarios y sueldos, y con las actividades de barrer y trapear los pasillos de la nave uno, así se le conoce al primer edificio, así como



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el salón audiovisual y los baños, también chapear y lo relativo a la jardinería, con excepción de que la piscina la seguiría trabajando en el Centro Recreativo y Social del Magisterio. El tipo de trabajo en el magisterio era muy liviano porque si no había eventos entre semana no había mucho que hacer, por esa cuestión es que acepte trabajar todos los días y con esos horarios un poco pesados y por así convenir a mis intereses y para que me subiera el salario porque lo necesito. Acordé con el patrón que me haría cargo del chapeo con maquinaria y de la podada de las plantas, ósea todo lo relativo a la jardinería y que se me pagaría otro sueldo igual al que gano por intendencia y con independencia al de la limpieza y mantenimiento de la piscina, ya que el técnico profesional les cobrara muy caro. Aclaro que en los horarios de lunes a viernes me daban media hora para tomar mis alimentos dentro de mi centro de trabajo y en los fines de semana me otorgaban una hora para tomar mis alimentos, pero lo tenía que hacer dentro de mi fuente de trabajo, ya que hay cosas que se podían perder y yo era el responsable en turno. También es de señalarse que los veladores llegaban hasta las 22:00 horas y tenía que esperarlos para entregarles las llaves, por lo que se debe contar como tiempo efectivo de trabajo.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que señale con anterioridad era una jornada MIXTA la de las 14:00 horas a las 22:00 horas, de lunes a viernes, ya que debió de comprender únicamente siete horas y media de trabajo, por lo que en este turno labore 40 horas, incluidas las medias horas que me otorgaban dentro de mi centro de trabajo para tomar mis alimentos, de las cuales 5 horas labore demás y en el horario de fin de semana (sábado y domingo) de 07:00 a 21:00 horas, que igualmente fue el que me asignaron, pero que salía después de las 22:00 horas para esperar al velador, existió un horario diurno y mixto, trabajando un total de 30 horas, por lo que de las 07:00 horas a las 15:00 horas de cada sábado de manera semanal cumplí con mis 48 horas de trabajo, por lo que de las 15:00 horas a las 22:00 horas existían 7 horas extras en los días sábados de cada semana, los domingos de cada semana laboraba 15 horas al día, por lo que al juntar las 5 horas demás que labore a la semana de Lunes a Viernes, más las 7 horas del sábado y las 15 del domingo de cada semana, hacen un total de 27 horas extras laboradas semanalmente, sin que se me pagaran conforme a la ley, manifiesto que si me concedían la media hora reglamentaria que señala el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo en cada empleo pero de mi centro de trabajo ya que no podía quedarse solo mi centro de trabajo, por lo que al realizar el cómputo total de las horas extras que labore al año, hacen un total de 1404 horas extras, lo que reclamo las primeras 468 al cien por ciento y las restantes 936 al 200%, conforme al último año de servicios, lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del trabajo en vigor.

4.- El salario que los patrones demandados me asignaron por el puesto de [REDACTED] era de \$***** de manera quincenal, por lo que al dividirlo entre 15 días resulta la cantidad de \$***** pesos diarios, y por realizar la actividad de [REDACTED] \$***** pesos quincenal, que al dividirlos entre 15 días resulta la cantidad de \$***** pesos diarios, mas \$***** por cubrir al velador los lunes que era mi día de descanso y me los pagaban a la quincena, que al sumarlos por los dos lunes que trae la quincena da la cantidad de \$***** pesos que al dividir la citada cantidad entre quince días, da la cantidad diaria de \$***** pesos y \$***** pesos por mantenimiento a la piscina, que al dividirlo entre 15 días da como resultado \$***** pesos diarios (se aclara que el pago de la piscina me daba a firmar recibos sencillos desglosados en diversas cantidades) y \$***** pesos mensuales, que no los daban firmando un recibo sencillo de papelería, esto por meter y sacar sillas y mesas dentro del local social del Magisterio, por lo que al dividir estos por 30 días, da la cantidad de \$***** pesos diarios.

A la suma de los conceptos antes señalados de manera diaria, da un total de \$460.00 pesos diarios, salario integrado que se deberá tomar en cuenta para el cómputo de mis ulteriores reclamaciones.

5.- Durante el tiempo que labore en beneficios de los demandados patrones, se violó en mi perjuicio los artículos 74 y 75 de la citada Ley de Trabajo, porque labore los días de descanso obligatorio mismos que son: 5 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de Diciembre del año 2015, y de este año el 01 de enero de 2016, pagándome por estos días un salario sencillo u ordinario, ya que se debió pagarme independientemente del salario que me correspondan por el descanso



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

obligatorio, un salario doble por el servicio prestado, violándose en mi perjuicio los preceptos legales invocados, reclamando esta prestación de la ley en cita y conforme a la existencia del vínculo laboral. Por otra parte, al despedirme de mi trabajo los patrones demandados sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que con justo derecho me corresponden, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo en forma proporcional como son: aguinaldos del año 2015, vacaciones, prima vacacional del 25% proporción de 2014 y 2016 y las demás que por ley me corresponden, lo anterior en la forma y términos que he sustentado en la presente demanda, me daban seis días de vacaciones al año de manera feriado.

6.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las múltiples violaciones en que me incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento de mi familia, como del suscrito, hasta que el día 29 de [REDACTED] del año 2016, siendo las 3 de la tarde aproximadamente, me encontraba acarreado tierra en una caretila en la nave 1 (edificio 1) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 4, para rellenar un desnivel que hay frente a la entrada principal del edificio, cuando se me acercó el maestro [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. y me dijo que por órdenes del maestro [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC., ya no necesitábamos de tus servicios [REDACTED], estas despedido porque volviste a ir a la inspección de trabajo para pedir que te aseguren y aparte me metiste en problemas con el profesor [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. por la pérdida de la escalera, esto me dijo en frente de compañeros de trabajo que estaban saliendo de sus puestos de trabajo, personas sacaban copias y demás personas que acuden a realizar cualquier tipo de trámite, a lo que le conteste que fui a quejarme con contra el inspector corrupto para que vuelvan hacer la inspección ya que no tenemos ningún documento que nos ampare como trabajadores y en cuanto a la escaleras es mi función en mi turno reportar lo que observo, por lo que no teniendo más opción me retire del lugar antes mencionado, sin antes entregar todas las herramientas asignadas; por lo anterior ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada el pago de las Indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, las cuales son los siguientes.

PRESTACIONES

- A) **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** - Consiste en el pago de 90 días de salarios.
- B) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** - 190 días de salario.
- C) **HORAS EXTRAS:** De conformidad al punto 3 de hechos de la presente demanda.
- D) **VACACIONES:** Reclamo 18 días de salario por mis 15.8 años de servicios, más la prima vacacional del 25%
- E) **AGUINALDOS:** De conformidad al punto 5 de esta demanda
- F) **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:** De conformidad al punto 5 de esta demanda.
- G) **ADEUDO DE SALARIOS:** reclamo 15 días de trabajo, por lo de jardinería ya que no alcance a cobrarlo, porque me pagaban en finanzas y en oficialía mayor, firmando diversas nóminas.
- H) **SALARIO VENCIDOS.** - Así mismo reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la cumplimentación del Laudo conforme a la reforma de la ley en materia.

II.- Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndolo para que dentro de un término de tres días contados a partir del día



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

siguiente la notificación del presente acuerdo, precise correctamente el último cargo que le asignaron, así como el salario base y el salario integrado, dado que no puede señalar un salario integrado con la suma de cada actividad que percibía, con el apercibimiento de ley.

III.- Con fecha primero de julio del dos mil dieciséis se recepcionó un escrito datado del cuatro del mismo mes y año a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social da contestación a la demanda. De igual manera se da cuenta de un escrito fechado del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el actor da cumplimiento a la prevención que se le hiciera. Y previa notificación a las partes, con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el numeral anterior con la comparecencia por la parte actora del LIC **Eliminado** cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.; no comparece ni por si ni mediante representación alguna las demandadas SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO, así como tampoco el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar notificados y haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones consecutivas; Desarrollándose de la siguiente forma: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** se tuvo por inconforme a las partes del presente asunto, dada la incomparecencia de la parte demandada. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES;** Se le reconoce personalidad como apoderado jurídico de la parte actora al Lic. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.**, mediante carta poder que se encuentra agregada a autos de fecha 1 de julio de 2016, con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, con el carácter debidamente reconocido mediante cédula profesional, se le tiene por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de los hechos y prestaciones contenidas en la misma, así como del escrito de fecha 24 de febrero de 2017, en el cual dio contestación a la prevención realizada por esta junta. Y dada la incomparecencia de la parte demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO, INSTITUTO MEXICANO se le hacen firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda y se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y para darle la continuación al presente procedimiento se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Aperciendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se le tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, de conformidad a los artículos 878 y 880 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete tuvo verificativo a la celebración de la audiencia indicada con antelación, encontrándose presente por la parte actora el LIC **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.**, no compareciendo la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ni por si ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones consecutivas. Se tiene al apoderado legal de la parte actora por ofreciendo sus respectivas pruebas, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2017, constante de 2 fojas útiles suscrita por un solo lado de sus caras; en cuanto a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO y el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que no comparece a la celebración de la presente audiencia se le hacen firmes los apercibimientos decretados en autos específicamente en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2017, por lo que se les tiene por perdido el derecho a ofrecer pruebas y objetar a las de la contraparte. Ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora y aceptadas por ser legales y procedentes y que por su naturaleza así lo requirieron se señaló fecha y hora para su desahogo, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se les concedió tres días a las partes para que manifiesten su conformidad con la certificación de que ya no existen pruebas por desahogar; habiendo transcurrido en exceso el término concedido, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. con relación a la parte demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO, e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4, CAMPECHE** y del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION** mediante el representante legal, responsable o quien lo represente legalmente y cuente con facultades suficientes para absolver posiciones en su representación, **NO LE FAVORECEN** a su oferente, toda vez que en las audiencias de fechas tres y cuatro de abril del dos mil dieciocho, respectivamente, se le declarara por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio, demostrando con ello su falta de interés jurídico (ver fojas 79 y 80). Para mayor sustento legal a lo anterior, se apoya con la siguiente tesis que a la letra dice:

CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI, ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO. De conformidad con los principios generales del derecho a que alude el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, de lo dispuesto en el precepto 780, de la misma, que establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, así como de lo preceptuado en el numeral 790, de la legislación en comento (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), puede concluirse válidamente que para el desahogo de la prueba confesional, las posiciones pueden formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada; de donde se sigue que si previo a la audiencia en la que se verificará su desahogo, no se exhibe el pliego correspondiente y el oferente de la prueba no comparece personalmente o por conducto de su apoderado a formular las posiciones respectivas en forma oral, se concluye que existe una falta de interés de su parte para llevar a cabo dicho medio probatorio; y por ello, en esa hipótesis, resulta legal la sanción procesal de declarar desierta la prueba confesional ofrecida, ante la falta del oferente para articular las posiciones a su contraparte, conforme a las cuales debía desahogarse tal probanza. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3/2014. Data Color Impresores, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Tesis: I.6o.T.100 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006694,6 de 17 Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, junio de 2014, Tomo II Pag. 1625 tesis Aislada (Laboral).

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- En relación con las prestaciones reclamadas por la actora con respecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se determina que RESULTA IMPROCEDENTE condenarlo a la inscripción retroactiva, así como al entero y entrega de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar en su favor, en virtud de que no le corresponde a dicha institución la obligación de inscribir y realizar las respectivas aportaciones, ya que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, y en la especie la trabajadora no laboró para la institución en comento, sino para una persona física distinta, quien tiene el deber de procurarles los beneficios de la seguridad social que les correspondan, acorde a lo que establece la Ley del Seguro Social.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC., en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, y **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional, y **e)** Aguinaldos, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f)** horas extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: “...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana...”; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: **1.-** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3.-** Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana por el tiempo que duró la relación de trabajo, aun en el caso, como lo es en la especie, al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, por lo que una vez integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras al trabajador (por la deficiencia probatoria



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

del empleador), al exceder del máximo de 9 horas extras las reclamadas por el mismo, **corresponde a este último demostrar las excedentes que expresa el citado artículo 784, fracción VIII,** y de la integración de los autos del presente asunto laboral, se da cuenta que no existe documental alguna que ayude a robustecer su dicho, en consecuencia al no acreditarlo sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “...*Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...*”; siendo pertinente señalar que las mismas no resultan inverosímiles; aplicado para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscarar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

Y por analogía de razón:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.).



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Nota: Por resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854

g) días de descanso obligatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, no existiendo en autos medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción del actor en el sentido de que laboró los días de descanso como así lo manifiesta en su escrito de demanda, satisfaciendo con ello la carga de la prueba que le corresponde, en consecuencia, el débito procesal es para el demandado para acreditar que le cubrió dichos días y en la especie al no haberlo demostrado es procedente condenarlo a su debido pago; **h)** la inscripción retroactiva ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, al no existir litis alguna al respecto, aunado a que no presentó prueba alguna en contrario, no acreditando por tanto, que hubiera inscrito al trabajador a dicho régimen de seguridad social, dejándolo sin el derecho de gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, puesto que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley en mención; teniendo la obligación el patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el patrón no inscribió al actor en el régimen del seguro social, estando obligado a ello, por lo tanto como lo sustentan los altos tribunales son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos. Y la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y la no inscripción al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patronos están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, *se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al*



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo y por consiguiente realizar las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de diciembre de 2010. -Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PRESCRIPCIÓN. La acción de un trabajador, cuya relación laboral concluyó, para que su expatrón lo inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pague las cuotas por el tiempo que perduró el vínculo de trabajo, no prescribe en términos de la Ley Federal del Trabajo, porque si hubiese sido derechohabiente de la citada institución, se hubieran generado ciertos derechos que no se hacen exigibles desde luego, pero que el trabajador conservaría, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 280 dispone que es inextinguible el derecho a su otorgamiento." "No. Registro: 203796 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.31 L. Página: 551.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando un patrón no inscribe a un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido derechohabiente de aquella institución, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar en forma mediata o inmediata, a la asignación de alguna de las pensiones o beneficios instituidos en la Ley del Seguro Social." No. Registro 203795 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.30 L. Página: 551.

A EXCEPCION DE: 1.- El pago de 15 días de trabajo por jardinería, toda vez que como se desprende de la demanda inicial, no especificó el actor a que período correspondían los 15 días que indicó, es decir, los días, el mes y el año que pretende se le cuantifiquen y condenen acorde al calendario oficial, por lo tanto, no le corresponde el pago que reclama, pues sería ilógico condenar a la demandada por algo que se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

desconoce, dada la oscuridad e imprecisión con la que la actora la ofertó. Cabe aclarar que el salario diario aludido por la parte actora en su escrito aclaratorio a la demanda, y al no haberlo desvirtuado la demandada con probanza alguna, se determina que era por la cantidad de \$***** pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, días de descanso obligatorio, respectivamente. Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$*****= \$*****.** - - - - -

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. y la fecha de despido fue el veintinueve de enero Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. se advierte que laboró quince años aproximadamente, y por ende, le corresponde 209 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 es de \$73.04, por ende el doble corresponde a \$146.08, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el once de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **209x\$*****=\$*****.** - - - - -

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al año dos mil catorce y parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero del año dos mil y la fecha de despido fue el veintinueve de enero dos mil dieciséis, más el 25% de la prima vacacional, se advierte que laboró aproximadamente se advierte que laboró quince años once meses, y por ende, le corresponde 34.5 días de salario, es decir, 18 días por el año dos mil catorce y 16.5 días por el año dos mil dieciséis en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 18 días por el año 2014, y 16.5 días aproximadamente, por el último año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **18+16.5=34.4; 34.5X\$*****=\$*****+25%=\$*****;**-----

D) En cuanto a los Aguinaldos le corresponde 15 días, tomando en consideración que el demandante reclama por el año dos mil quince, que la fecha de ingreso fue el primero de febrero del año dos mil y la fecha de despido fue el veintinueve de enero dos mil dieciséis, se advierte que laboró quince años aproximadamente que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil quince le corresponde 15 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil quince, doce meses, multiplicado por el salario diario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: **15x\$*****=\$*****;**-----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, en virtud que la misma no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración respecto a las primeras nueve horas, dada su rebeldía por incomparecencia, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas en el último año de servicios, acorde al calendario oficial, 9×52 nos da un total de 468, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario quincenal entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario quincenal y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: **\$*****÷7.5=45.33x2=90.66x468=\$*****;**-----

F).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 5 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2015 y 01 de enero del 2016 tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de febrero del año dos mil y la fecha de despido fue el veintinueve de enero dos mil dieciséis, se advierte que le asiste 7 días, operación aritmética obtenida multiplicando 7 días por el salario diario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que señala en su escrito de demanda que se le pagó con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **7X\$=\$*****;**-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.				
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario Mínimo 2016	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90	\$*****		\$*****
Prima de Antigüedad	209		\$***** (al doble)	\$*****
Vacaciones	34.5	\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%			\$*****
Aguinaldos	15	\$*****		\$*****
Días de Descanso Obligatorio o festivos	7	\$***** (al doble)		\$*****
Horas Extras	468 (al 100%)	\$*****		\$*****
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago		\$*****		A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de sueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alain Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2016329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.). Página: 3131.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 10. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 10. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XVI.10.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y Tesis XIX.10.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.160.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094. Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011180, 15 de 55 Segunda Sala Libro 28, marzo de 2016, Tomo II Pag.1264 Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se determina que el actor **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.**, con referencia a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, de pagarle al actor C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.**, la prestación consistente en: **1)** el pago de los días por trabajo de jardinería, en base al considerando V de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se absuelve al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de condenarlo a la inscripción retroactiva, así como al entero y entrega de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar en su favor, en base al considerando IV de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, a: a) la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

inscripción, el entero y pago de las correspondientes aportaciones por parte de la demandada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que dimanen de toda la relación laboral, es decir, a partir de la fecha de ingreso primero de febrero del dos mil; en base a los considerandos IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

QUINTO: Se condena a la parte demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, de pagarle al actor **C. FAUSTINO MARTINEZ MOO** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 209 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 34.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a los años dos mil catorce y parte proporcional del dos mil dieciséis de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M. N.) importe de 15 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) importe de 468 horas extras respecto al último año, reclamadas en su escrito inicial de demanda, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: *“podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.”*; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe por 7 días de descanso obligatorio comprendida por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (29 de [REDACTED] de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de \$***** por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor **C.** [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. en la calle ** número *** interior *, Centro Histórico; a la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 4 CAMPECHE, COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL SECCION 4, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD QUE VENIA DESEMPEÑANDO**, en la Avenida Maestros Campechanos sin número frente a la Seduc, Colonia Sascalum; al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en Prolongación de la calle Mariano Escobedo entre las Avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, predio sin número del Barrio de San Francisco, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.